

TRIBUNAL SUPREMO

*Sentencia 1683/2025, de 18 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso administrativo
Rec. n.º 11/2025*

SUMARIO:**Error judicial. Concurrencia. Error patente al aplicar el órgano judicial una norma derogada.**

Nuestro ordenamiento jurídico contempla y regula una acción de responsabilidad patrimonial destinada a resarcir los daños sufridos por los particulares por el funcionamiento de la Administración de Justicia. La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca». Una vez declarado el error judicial, el afectado podrá presentar su petición indemnizatoria ante el Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado, y contra la resolución administrativa que se dicte cabrá recurso contencioso-administrativo ante los tribunales de justicia, momento en el que ya no es posible cuestionar la existencia del error, sino que partiendo del mismo se habrá de determinar la existencia del nexo causal y la determinación de los daños y perjuicios vinculados a este.

En todo caso, esta Sala ha dejado claro que no existe error judicial "cuando el Tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica", "ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico.

Pues bien, en modo alguno puede admitirse como acertado en los términos antes expuestos, que se aplique a un supuesto concreto, como son los intereses devengados por el retraso en los pagos de los contratos administrativos, una versión derogada del precepto aplicable a tal supuesto, por haber sido objeto de una reforma posterior, cuya literalidad ha sido totalmente obviada. Incurre en un error manifiesto y grave, ya que el órgano judicial ha actuado abiertamente fuera de los cauces legales y realizado una aplicación del Derecho basada en normas no vigentes a la fecha de la relación contractual origen de estas actuaciones, lo que implica que la falta de adecuación entre lo que debió resolverse y lo que finalmente se decidió, es manifiestamente ostensible y clara. Acreditado el error patente siendo este error fruto del incumplimiento de la función constitucional de hacer ejecutar lo juzgado que correspondía al Juzgado declarando que el auto incurre en error judicial y así ha de ser declarado a los efectos.

PONENTE: PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

Magistrados:

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ

RAFAEL TOLEDANO CANTERO

ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

Síguenos en...



Sala de lo Contencioso-Administrativo**Sección Primera****Sentencia núm. 1.683/2025**

Fecha de sentencia: 18/12/2025

Tipo de procedimiento: ERROR JUDICIAL

Número del procedimiento: 11/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/12/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Transcrito por: PMB/CBFDP

Nota:

ERROR JUDICIAL núm.: 11/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Primera****Sentencia núm. 1683/2025**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

Esta Sala ha visto la presente demanda de declaración de error judicial interpuesta por don Luis Alberto, representado por la procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Jover Andreu, contra el auto dictado el 8 de enero de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, en el procedimiento ordinario nº. 135/2022, que aprueba la liquidación de intereses de demora fijados, al estimar ajustada a Derecho la consignación tal y como fue solicitada por la Administración demandada.

Han comparecido como partes demandadas el Abogado del Estado y la representación legal del Ayuntamiento de Mislata, habiendo emitido informe el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

Síguenos en...



PRIMERO.-Como antecedentes relevantes para la resolución de la presente demanda de error judicial hay que tener en cuenta los siguientes:

1. En el procedimiento ordinario nº. 135/2022, se dictó la sentencia nº. 22/2023, de 19 de enero, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Alberto contra la resolución por la que se liquidan servicios de asistencia letrada, señalando la citada resolución judicial que: «El contrato se rige por lo dispuesto en el TRLCAP, pues se aprobó la licitación mediante decreto de Alcaldía de 19 de diciembre de 2007...», añadiendo en cuanto a los intereses que: «el cálculo del Ayuntamiento es correcto, toda vez que el devengo se interrumpe por la actuación de la parte actora, como dispone el art. 6 Ley 3/04: El acreedor tendrá derecho a intereses de demora cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos: a) Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales. b) Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso. No así en cuanto al tipo, que se aplicara el previsto a efectos contractuales, conforme al art. 99 TRLCAP. Se estima parcialmente el recurso en tales términos».

En definitiva, la referida sentencia condenó al Ayuntamiento de Mislata a pagar al actor el principal señalado más los intereses devengados conforme al artículo 99 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que era la disposición vigente en la materia a la fecha de la adjudicación del contrato administrativo.

2. La representación legal del Ayuntamiento de Mislata aportó, en escrito de 16 de octubre de 2023, dos resguardos de depósito por importes del principal e intereses. La parte recurrente, en escrito de 24 de octubre de 2023, impugnó la liquidación de intereses, y el auto de 8 de enero de 2024, en su razonamiento cuarto, señaló que:

«Vistas las alegaciones vertidas por ambas partes, ciertamente escuetas y carentes de la debida explicación, procede considerar ajustado a derecho el cálculo realizado por la Administración demandada, y ello por cuanto los tipos de intereses aplicados por el recurrente en su escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (el cual no era incompleto pese a alegarlo así la Administración demandada) no son los previstos en el artículo 99.4 de la Ley de contratos de las Administraciones públicas del año dos mil, aplicable conforme la sentencia que se ejecuta, esto es, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, siendo que los mismos ascienden, conforme los cálculos realizados por este juzgador, a tipos sustancialmente inferiores, esto es, conforme las leyes de presupuestos vigentes en cada anualidad, a un 4,75% en el año 2023, un 4,5% en los años 2022 a 2016, un 5% en el año 2015, y un 5,5% en los años 2013 y 2014. Procede pues estimar ajustada a derecho la consignación tal y como fue solicitada por la Administración demandada en su escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, fijando en 8.799,77 euros el importe de los intereses debidos, y condenando a la parte demandante al abono de las costas del presente incidente».

Hay que destacar que el auto de 8 de enero de 2024, ordena que se notifique la resolución a las partes haciendo constar que «contra la misma cabe interponer recurso de apelación a tenor de lo dispuesto en el art. 80 en relación con el 81.1 y 85.1 de la ley Jurisdiccional».

3. La parte recurrente en escrito de 12 de enero de 2024, solicitó aclaración, complemento y rectificación del auto antes referido, disponiendo el Juzgado que no procede aclarar el contenido de la resolución, por auto de 18 de abril de 2024, al entender que: «no existe error alguno en la resolución recurrida, ya que en la misma este juzgador realiza una interpretación jurídica del artículo 99.4 de la Ley de contratos de las administraciones públicas del año dos mil, aplicable conforme la sentencia que se ejecuta; la parte actora y ejecutante considera que la misma es errónea, pero la oportuna impugnación de dicho error, que no es de tipo material sino en la determinación de la normativa aplicable y de los cálculos del tipo de interés procedente, debe de ser combatida a través de los cauces procesales establecidos, esto es, los recursos ante la instancia que pudiera corresponder, y no haciendo uso de este incidente de rectificación de sentencia».

4. Como señala la presente demanda de error judicial, la parte recurrente entendía que procedía articular, frente al auto de 8 de enero de 2024, recurso de reposición, y así lo interpuso, aunque mediante diligencia de ordenación, se declaró que no había lugar a tramitarlo, dado que en el pie de recurso del auto se señalaba que procedía recurso de apelación, formulándose frente al mismo recurso de reposición, desestimado mediante decreto, el cual fue recurrido en revisión, resultando desestimado igualmente mediante auto de 2 de julio de 2024, frente al que se presentó incidente de nulidad de actuaciones, que fue inadmitido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Valencia.

Por su parte, frente al recurso de apelación que también interpuso la parte recurrente mediante escrito de 7 de mayo de 2024 contra el repetido auto de 8 de enero de 2024, el auto nº.149/2024 de 26 de septiembre de 2024, dictado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, resolvió declarar indebidamente admitido el mencionado recurso de apelación, desestimó el citado órgano judicial el posterior recurso de revisión e inadmitió, mediante providencia de 13 de enero de 2025, el ulterior incidente de nulidad presentado.

5. Finalmente, el día 25 de septiembre de 2023, el recurrente presentó ante este Tribunal Supremo demanda de error judicial en base al artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO.-La demanda, en esencia, argumenta que el auto de 8 de enero de 2024 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia en autos del procedimiento ordinario nº. 135/2022 (y las posteriores resoluciones dictadas en las que se mantuvo el error judicial), es contrario a lo establecido en la sentencia nº. 22/2023, de 19 de enero, dictada en el citado procedimiento, ya que los intereses se liquidaron según una normativa derogada, pues el artículo 99.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, fue modificado por la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que remite a los intereses que ella misma establece. Error no corregido, a pesar de ponerlo de relieve esa parte y explicarlo porque el magistrado que posteriormente resolvió acerca de la liquidación de intereses, no fue quien dictó la sentencia nº. 22/2023.

TERCERO.-Recabado el preceptivo informe del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, éste lo ha remitido poniendo de manifiesto que:

«Siendo escrupulosamente ciertas las afirmaciones sobre la cronología de hechos contenida en la demanda, este juzgador se afirma en la interpretación dada en su Auto de fecha 8 de enero de 2024, susceptible de recurso de reposición que fue inadmitido por entender (erróneamente tal y como señaló la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana), que ante el ·mismo únicamente cabría interponer recurso de apelación, en cuanto al cómputo de los intereses, que el Auto de 8 de enero de 2024, se determinó que serían los aplicables conforme el art. 99.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas del año 2000, aplicable a la sentencia que se ejecutaba, esto, es, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, conforme la sentencia de fecha 19.1.2023, que expresamente señala que "en cuanto a los intereses, el cálculo del Ayuntamiento es correcto, toda vez que el devengo se interrumpe por la actuación de la parte actora, como dispone el art. 6 Ley 3/04 ...No así en cuanto al tipo, que se aplicará el previsto a efectos contractuales, conforme al art 99 TRLCAP". No habiéndose procedido a su cuantificación conforme la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que tampoco fue indicado por la parte actora que era el aplicado en su escrito de impugnación de liquidación de intereses, sino el tipo de interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos, por entender que la remisión dada al art 99 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas debía de ser el previsto en su redacción originaria».

CUARTO.-El Abogado del Estado se opuso a la presente demanda de error judicial, recordando nuestra doctrina en la materia y negando, en esencia, que se haya cometido un error sobre cuál era la norma que estaba vigente en 2007 o 2011, y que se haya contradicho lo

que establecía la sentencia que se ejecutaba. Señala que el Juzgado disiente del criterio mantenido por el demandante sobre la interpretación de lo establecido en la sentencia que se trata de ejecutar, ya que la misma no establece, a juicio del Juzgado, los intereses pretendidos por el recurrente, sino «los previstos en el artículo 99.4 de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas del año dos mil». En consecuencia, no aprecia una desatención, desidia, error manifiesto o falta de interés jurídico que, conforme a la jurisprudencia, puedan determinar la concurrencia de error judicial, por lo que entiende que procede desestimar la demanda de error judicial, por no concurrir los requisitos previstos en el Derecho vigente para su reconocimiento.

QUINTO.-Por su parte, la representación del Ayuntamiento de Mislata se opuso igualmente a la pretensión de declaración de error judicial, considerando, en esencia, que la afirmación de la demanda, según la cual el error judicial fue «debido y sin duda al cambio producido entre la magistrada que dictó la sentencia y el que posteriormente resolvió acerca de la liquidación de intereses», implica alegaciones subjetivas de parte que no pueden ser acreditadas ni deben ser tenidas en cuenta para fundamentar una solicitud de declaración de error judicial. Entiende que no se puede hablar de error judicial, puesto que se trata de la interpretación de la sentencia que realiza el Juzgador, que difiere de lo pretendido por la parte recurrente, y añade que el presente procedimiento no puede servir para discutir sobre el acierto o desacuerdo del Tribunal de instancia en la interpretación de las normas aplicadas o en la valoración de la prueba, por lo que suplica a la Sala la desestimación en su totalidad la demanda presentada.

SEXTO.-El Ministerio Fiscal, en su informe, detalla los antecedentes de este procedimiento y expone la doctrina de esta Sala sobre el error judicial y propugna la inadmisión o la subsidiaria desestimación de la demanda por error judicial, aunque no desarrolla la postura de la inadmisión, más allá de la afirmación recogida al final de la fundamentación tercera, según la cual «la resolución a la que se imputa el error, es la Sentencia de núm. 22/2023, de 19 de enero de 2023», y el auto núm. 109/2024, de 8 de enero de 2024, y que la representación legal de la parte recurrente interpuso demanda de reconocimiento de error judicial, sin promover el recurso de nulidad contra las resoluciones antes citadas, formulando incidente de nulidad de actuaciones frente al auto de 2 de julio de 2024.

En cuanto al fondo del asunto, para el Ministerio Fiscal resulta evidente que la cuestión presenta un marcado carácter interpretativo de carácter casuístico, anudado a una legítima discrepancia del recurrente con el contenido y decisión de la sentencia y auto dictados por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de Valencia, lo que no implica que haya existido un error ni en la apreciación de los hechos declarados probados, ni en la aplicación de la norma, ni en su interpretación jurídica que se refleja en ambas resoluciones.

SÉPTIMO.-Mediante providencia de 12 de diciembre de 2025 se señaló para la votación y fallo el 17 siguiente y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

DÉCIMO.-En la fecha acordada, 17 de diciembre de 2025, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La causa de inadmisibilidad alegada. La alegación de inadmisibilidad por el incumplimiento de la exigencia procesal de agotar los recursos pertinentes contra la resolución judicial a la que se atribuye error.

En primer lugar, por razones de lógica procesal, debemos dar respuesta a la causa de inadmisión opuesta por el Ministerio Fiscal. Ante todo, es preciso indicar que, en contra de lo afirmado en su escrito, la demanda no se dirige contra la sentencia nº. 22/2023, sino contra el auto de 8 de enero de 2024. Por otro lado, la alegación, lacónica en su fundamentación del Ministerio Fiscal, parece que hace referencia a que la sentencia de 19 de enero de 2023 y el auto de 8 de enero de 2024, no han sido objeto de incidente de nulidad.

Síguenos en...



Y es cierto que nuestra reciente sentencia nº. 248/2025, de 7 de marzo (error judicial n.º 36/2023), ha acordado cuanto sigue:

«La doctrina reiterada de esta Sala en relación con la exigencia procesal de agotar los recursos pertinentes contra la sentencia o resolución judicial a la que se atribuye error, para poder utilizar el procedimiento de error judicial, establece lo siguiente:

1. Que la necesidad del "agotamiento de los recursos previstos en el ordenamiento" a que se refiere el artículo 293 LOPJ solo va referida "a los que resulten procedentes" o, al menos, "a los que le hayan sido ofrecidos al litigante, aunque fueran incorrectos".
2. Que tal exigencia no se refiere, por tanto, "a cualquier recurso improcedente", sino solo a aquellos previstos en el ordenamiento para combatir el fallo.
3. Que cuando se achaca a una resolución judicial un error de esta naturaleza se le imputa, realmente, la vulneración de un derecho fundamental, de manera que aquel requisito procesal (el agotamiento de los recursos) incluye también el incidente de nulidad de actuaciones, que ha de reputarse "remedio procesal idóneo para obtener la reparación de la conculcación de derechos fundamentales" y, por tanto, una "exigencia previa inexcusable antes de la reparación excepcional del derecho que supone la declaración de error judicial" (sentencia de esta Sala, Sección Primera, de 18 de abril de 2016, que contiene abundante cita de pronunciamientos anteriores). Por otra parte, como hemos declarado en nuestro ATS de 11 de diciembre de 2017 (rec. cas. 3711/2017) la condición de «inimpugnabilidad» de la resolución de instancia sólo tiene lugar cuando la declaración de inadmisión del recurso de casación por el Tribunal Supremo se produce, no cuando aquélla es dictada, pues si la resolución judicial no era por sí misma irrecusable en casación, lo cual no es el caso, solo en ese momento en que se inadmitió el recurso de casación se podrá afirmar que la resolución que se pretendía recurrir deviene firme».

Ahora bien, el recurrente denuncia que el auto de 8 de enero de 2024 contradice los términos del fallo que ejecuta. Y los avatares procesales expuestos en los antecedentes, ponen de manifiesto que agotó los recursos (el recurso de apelación) que se le ofrecieron.

Hemos expuesto, en efecto, las especiales circunstancias que han rodeado las actuaciones en la instancia, y el recurso ofrecido, y no se observa falta de diligencia en el recurrente a la hora de plantear los incidentes de nulidad formulados, aunque estos tuvieran por objeto las actuaciones del Juzgado y de la Sala de apelación que inadmitieron sus recursos por mor de la indicación que le hizo el Juzgado.

En consecuencia, el motivo de inadmisión debe ser rechazado.

SEGUNDO.- Marco normativo del procedimiento para la declaración de error judicial.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla y regula una acción de responsabilidad patrimonial destinada a resarcir los daños sufridos por los particulares por el funcionamiento de la Administración de Justicia. Así, el artículo 121 de la Constitución española reconoce el derecho a la indemnización de los daños causados por error judicial, y los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, previsión constitucional que aparece desarrollada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 (artículos 292 y ss.). El art. 293 del citado texto legal dispone que: «La reclamación de indemnización por causa de error deberá ir precedida de una decisión judicial que expresamente lo reconozca». Esta previa declaración que constate la existencia del error judicial puede resultar: bien directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión o bien de una acción judicial específica destinada a obtener un pronunciamiento de reconocimiento del error judicial.

Como señala la antes mencionada sentencia nº. 248/2025, de 7 de marzo (error judicial n.º 36/2023):

«Nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial diseña esta acción con las siguientes características: (i) la acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse; (ii) la pretensión de declaración del error se deducirá ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el art. 61, y cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo; (iii) el procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado; (iv) no procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento; y, (v) la mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquél se impute.

Una vez declarado el error judicial, el afectado podrá presentar su petición indemnizatoria ante el Ministerio de Justicia, tramitándose la misma con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado, y contra la resolución administrativa que se dicte cabrá recurso contencioso-administrativo ante los tribunales de justicia, momento en el que ya no es posible cuestionar la existencia del error, sino que partiendo del mismo se habrá de determinar la existencia del nexo causal y la determinación de los daños y perjuicios vinculados a este.

De modo que la existencia de esa previa decisión jurisdiccional, que declare la presencia de un "error judicial", se constituye como un presupuesto previo para poder conocer de la acción destinada a obtener una indemnización de daños y perjuicios que tengan su origen en las decisiones jurisdiccionales adoptadas por los Tribunales de Justicia».

TERCERO.- Las características del error judicial según nuestra jurisprudencia.

La sentencia nº. 740/2020, de 11 de junio de 2020 (error judicial nº. 32/2019) resume nuestra doctrina en los siguientes términos:

«esta Sala viene declarando, de modo constante y reiterado, que el proceso por error judicial regulado en el artículo 293 LOPJ como consecuencia del mandato contenido en el artículo 121 CE no es una tercera instancia o casación encubierta "[...] en la que el recurrente pueda insistir, ante otro Tribunal, una vez más, en el criterio y posición que ya le fue desestimado y rechazado anteriormente", sino que éste sólo puede ser instado con éxito cuando el órgano judicial haya incurrido en una equivocación "[...] manifiesta y palmaria en la fijación de los hechos o en la interpretación o aplicación de la Ley".»

Además, cabe resaltar como notas relevantes del error judicial (por todas, sentencia de 3 de octubre de 2008, recurso nº 7/2007, FD 3º), las siguientes:

«En particular, esta Sala viene señalando, con carácter general, que «no toda posible equivocación es susceptible de conceptuarse como error judicial, sino que esta calificación ha de reservarse a supuestos especiales cualificados en los que se advierta en la resolución judicial un error "craso", "patente", "indubitado", "incontestable", "flagrante", que haya provocado "conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas, irrationales, esperpénticas o absurdas". Y, en relación con el error judicial en la interpretación o aplicación de la Ley, hemos señalado que sólo cabe su apreciación cuando el órgano judicial ha "actuado abiertamente fuera de los cauces legales", realizando una "aplicación del derecho basada en normas inexistentes o entendidas fuera de todo sentido".

En todo caso, esta Sala ha dejado claro que no existe error judicial "cuando el Tribunal mantiene un criterio racional y explicable dentro de las normas de la hermenéutica jurídica", "ni cuando se trate de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico", o, dicho de otro modo, que no cabe atacar por este procedimiento excepcional "conclusiones que no resulten ilógicas o irrationales", dado que "no es el desacuerdo lo que trata de corregir la declaración de error judicial, sino la desatención, la desidia o la falta de interés jurídico, conceptos introductores de un factor de desorden, originador del

deber, a cargo del Estado, de indemnizar los daños causados directamente, sin necesidad de declarar la culpabilidad del juzgador" [en este sentido, entre muchas otras, véanse las Sentencias de esta Sala y Sección de 27 de marzo de 2006 (rec. núm. 6/2004), FD Primero; de 20 de junio de 2006 (rec. núm. 20 de marzo de 2006 (rec. núm. 13/2004), FD Primero; de 15 de enero de 2007 (rec. núm. 17/2004), FD Segundo; de 12 de marzo de 2007 (rec. núm. 18/2004), FD Primero; de 30 de mayo de 2007 (rec. núm. 14/2005), FD Tercero; de 14 de septiembre de 2007 (rec. núm. 5/2006), FD Segundo; de 30 de abril de 2008 (rec. núm. 7/2006), FD Cuarto; y de 9 de julio de 2008 (rec. núm. 6/2007), FD Tercero]».

CUARTO.- *El juicio de la Sala.*

Una vez expuesta la doctrina general sobre el error judicial, estamos en condiciones de afirmar que el auto cuestionado por error judicial, dictado el 8 de enero de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, en el procedimiento ordinario nº. 135/2022, que aprueba la liquidación de intereses de demora fijados, incurre en un error judicial patente, craso y notorio, ya que, contradice los términos de la sentencia que pretende ejecutar, de 19 de enero de 2023 del mismo Juzgado, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo contra la resolución administrativa por la que se liquidaron servicios de asistencia letrada, y que respecto al tipo de interés, dispone que se aplicará «el previsto a efectos contractuales, conforme al art. 99 TRLCAP».

Pues bien, la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, mediante su disposición final primera, modificó, entre otros preceptos, el apartado 4 del artículo 99 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Pùblicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, quedando redactado como sigue:

«4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del artículo 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.»

Como señala la disposición final cuarta de la referida Ley 3/2004, «La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"», publicación que se produce en el BOE núm. 314, de 30 de diciembre de 2004, por tanto, con anterioridad a la adjudicación del contrato administrativo al recurrente.

Se adjudicó, como señaló la sentencia nº. 22/2023, de 19 de enero, mediante decreto de la Alcaldía de 19 de diciembre de 2007 de conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (que derogó el citado texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Pùblicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000), en su apartado segundo: «2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior». No cabe, por tanto, debate alguno sobre la redacción a tener en cuenta del artículo 99.4 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Pùblicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que no es otra que la vigente a la fecha de la adjudicación del contrato administrativo, es decir, la derivada de la reforma operada por la Ley 3/2004, en los términos antes expuestos.

No se trata de juzgar por este cauce el acierto o desacierto en la resolución de la cuestión litigiosa, sino tan sólo de comprobar si la falta de adecuación entre lo que debió resolverse y lo que se resolvió es manifiestamente ostensible y clara, para que cualquier persona versada en Derecho pudiera así apreciarlo, sin posibilidad de que pudiera reputarse acertada desde algún punto de vista jurídicamente defendible. Pues bien, en modo alguno puede admitirse como

acertado en los términos antes expuestos, que se aplique a un supuesto concreto, como son los intereses devengados por el retraso en los pagos de los contratos administrativos, una versión derogada del precepto aplicable a tal supuesto, por haber sido objeto de una reforma posterior, cuya literalidad ha sido totalmente obviada por el auto cuestionado de 8 de enero de 2024. En efecto, su razonamiento jurídico cuarto, sin mayor argumentación, señala que «los tipos de intereses aplicados por el recurrente en su escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés (el cual no era incompleto pese a alegarlo así la Administración demandada) no son los previstos en el artículo 99.4 de la Ley de contratos de las Administraciones públicas del año dos mil, aplicable conforme la sentencia que se ejecuta, esto es, el interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos».

Por eso, sin mayor argumento, la versión original del artículo 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, e inaplica, en consecuencia, la vigente a la fecha de la adjudicación del contrato administrativo. La total ausencia de fundamento se confirma en el preceptivo informe del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, que se limita a obviar la aplicación de la Ley 3/2004, «por entender que la remisión dada al art 99 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas debía de ser el previsto en su redacción originaria».

Cabe concluir, por todo lo expuesto, que el auto de 8 de enero de 2024 incurre en un error manifiesto y grave, ya que el órgano judicial ha actuado abiertamente fuera de los cauces legales y realizado una aplicación del Derecho basada en normas no vigentes a la fecha de la relación contractual origen de estas actuaciones, lo que implica que la falta de adecuación entre lo que debió resolverse y lo que finalmente se decidió, es manifiestamente ostensible y clara.

QUINTO.- Conclusión. La estimación de la demanda de error judicial.

Todo lo expuesto acredita el error patente del auto de 8 de enero de 2024, que prescindió inmotivadamente del precepto aplicable, en su versión vigente a la fecha de la adjudicación del contrato administrativo y aplicó la versión derogada y original del referido artículo 99.4 del Real Decreto Legislativo 2/2000, siendo este error fruto del incumplimiento de la función constitucional de hacer ejecutar lo juzgado que correspondía al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, por lo debemos declarar que el citado auto incurre en error judicial y así ha de ser declarado a los efectos previstos en el artículo 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con estimación de la demanda.

SEXTO.- Costas.

En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 293.1 e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no ha lugar a la imposición de las costas, al estimarse la demanda de error judicial. En cuanto al depósito, se devolverá a la demandante al prosperar la demanda.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1º) Rechazar la causa de inadmisibilidad de la demanda de declaración de error judicial.
- 2º) Estimar la demanda de declaración de error judicial promovida por la representación legal de don Luis Alberto, contra el auto dictado el 8 de enero de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, en el procedimiento ordinario nº. 135/2022, que aprueba la liquidación de intereses de demora fijados, al estimar ajustada a Derecho la consignación tal y como fue solicitada por la Administración demandada; y declarar que dicha resolución incurre en error judicial.
- 3º) Estar, respecto de las costas a los términos dispuestos en el último fundamento de derecho de esta sentencia, así como acordar la devolución del depósito constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).